

dos en los artículos 5º y 6º, conforme á las disposiciones de un reglamento especial.

Art. 271. El mismo reglamento establecerá cómo y en qué términos las Juntas de Sanidad, y los inspectores y comisionados sanitarios ejercerán las funciones encomendadas al Consejo Superior de Salubridad y demás autoridades sanitarias del Distrito Federal; sobre la base de que el Consejo es el superior inmediato de todas las autoridades sanitarias de los Territorios y á él deberán ocurrir ellas ó los Jefes políticos en todo caso de duda y en general siempre que, atendidas las distancias, se puedan aprovechar los servicios del Consejo.

LIBRO TERCERO.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Art. 272. Conforme á los artículos 4º y 5º del Código Penal, hay delitos y faltas contra la salud pública. De acuerdo con el artículo 21 constitucional,

aquellos quedan sujetos á los respectivos tribunales de justicia y éstas á las autoridades administrativas, en los términos del Libro siguiente.

Art. 273. Son delitos contra la salud pública los que especifican este Código y el Penal. Los mismos Códigos y los reglamentos detallan cuáles son las faltas.

Art. 274. Los reglamentos no podrán establecer correcciones mayores de \$500 de multa ó de un mes de reclusión.

Art. 275. Además de las penas á que dan lugar los delitos y faltas contra la salud pública, que siempre se perseguirán de oficio, la parte ofendida queda expedita para exigir la responsabilidad civil conforme á las leyes.

Art. 276. Toda infracción contra la salud pública, cuya pena no exceda de un mes de reclusión ó de \$500 de multa, será considerada como falta.

Art. 277. En las multas que se impongan por delitos contra la salud pública, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III, Título IV, Libro I del Código Penal. Pero en las multas que se impongan por faltas, la reclusión que sufrirán los que no las satisfagan, cuando ellas sean menores de \$ 31, se computará á día por peso, y de esa cantidad en adelante la computación se hará dividiendo por treinta el monto de la multa, para que el cociente corresponda á la suma que haya de pagar el responsable por cada día de reclusión que deje de sufrir; sin perjuicio de procu-

rar, usando de la facultad coactiva, la exacción de la multa conforme al artículo 122 del Código Penal.

Art. 278. Toda multa que se recaude por faltas contra la salud pública ingresará, en los términos que fijen los reglamentos, á la Tesorería del Consejo Superior de Salubridad. Esta oficina entregará mensualmente á la Tesorería general de la Federación, las cantidades que hubiese recaudado.

Art. 279. Para los efectos legales se equiparan con la reclusión, que pueden imponer las autoridades administrativas, el arresto ó prisión y la suspensión de cargo y empleo, siempre que no exceda de un mes.

Art. 280. Igualmente se equipara á la multa de que habla el art. 21 constitucional, la suspensión de sueldo, siempre que ella no exceda, en cada caso, de 500 pesos.

CAPITULO II.

Penasen particular.

Art. 281. Las faltas en que incurran los funcionarios ó agentes mencionados en los arts. 3º, 5º, 6º y 13, por morosidad ó negligencia, se castigarán con multa de 1 á 100 pesos, ó suspensión de sueldo de 1 á 15 días, que se duplicará en caso de reincidencia. Si ella se repitiere en el curso de un año, el Consejo consultará la destitución del funcionario ó agente al Ministerio de Gobernación.

Art. 282. El Cónsul mexicano que deje de expedir

la patente de que tratan los arts. 13 y 14, y el capitán de buque mercante que se presente sin ella en puertos de la República, sufrirán una multa de 5 á 50 pesos.

Art. 283. También se aplicará esa pena al que permita ó ayude de cualquiera manera á que alguna persona ó parte del cargamento toque tierra antes de la declaración formal de que el barco está á libre plática.

Art. 284. Igual pena sufrirán: el capitán de buque mexicano que no saque la patente prescrita en el artículo 18; todo capitán de buque mercante que se haga á la mar sin cumplir el art. 20; y el Delegado que deje de expedir la patente de salida.

Art. 285. Sufrirá multa de 10 á 100 pesos el que quebrante una cuarentena marítima de observacion; y multa de 50 á 500 pesos el que quebrante las cuarentenas marítimas de rigor, ó las cuarentenas terrestres.

Art. 286. El médico que infrinja el art. 38 sufrirá multa de 5 á 50 pesos.

Art. 287. Igual multa se aplicará á los médicos y directores de hospitales que infrinjan los arts. 48 y 49.

Art. 288. Las infracciones á lo prevenido en el cap. 1º, tít. 1º del lib. 2º, se castigarán con multa de 10 á 200 pesos, excepto la infracción relativa, á lo mandado en el art. 67, que causará una multa de 1 á 10 pesos.

Art. 289. Las infracciones al cap. II, tít. 1º del lib. 2º, no comprendidas en el art. 846 del Código Penal, se castigarán con multa de 10 á 500 pesos.

Art. 290. Sufrirá una multa de 10 á 500 pesos el que infrinja los artículos 97 y 98.

Art. 291. El que infrinja las disposiciones de los caps. 4º y 5º, tít. 1º, lib. 2º, sufrirá una multa de 3 á 300 pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 842 del Código Penal.

Art. 292. Sufrirá una multa de 1 á 100 pesos el que infrinja las disposiciones del cap. 6º, tít. 1º, lib. 2º, que no estén comprendidas en los arts. 842, 844, 845, 1,150, frac. 2ª del Código Penal.

Art. 293. Se castigará con multa de 5 á 100 pesos al que infrinja los preceptos del cap. 7º, tít. 1º, lib. 2º.

Art. 294. Las infracciones del cap. 8º, tít. 1º, lib. 2º, se castigarán con multa de 5 á 300 pesos.

Art. 295. La misma pena se aplicará por las infracciones del siguiente capítulo 9º; salvo lo que actualmente disponen y en lo sucesivo dispongan los reglamentos sobre mujeres públicas.

Art. 296. Se castigarán con multas de 5 á 10 pesos las infracciones al cap. 10º, tít. 1º lib. 2º, distintas de la prevista en el art. 1,149, frac. 2ª, del Código Penal.

Art. 297. Sufrirá una multa de 5 á 200 pesos el que infrinja las prescripciones de los capítulos 11, 12 y 13, tít. 1º, lib. 2º.

Art. 298. Se castigará con arresto de uno á tres

meses ó multa de 10 á 200 pesos ó ambas penas, según las circunstancias, al que injurie á un funcionaria ó agente sanitario en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Art. 299. Cuando además de la injuria se les infirieran golpes simples, ó se les haga otra violencia semejante, ó se les cause una lesión, ó se les intente quitar la vida ó privarles de la libertad, se aplicará lo preceptuado en la parte final de los arts. 912, 913 y 914 del Código Penal.

Art. 300. Salva disposición expresa en contrario, ó imposibilidad física manifiesta, serán siempre destruidos los objetos, útiles, aparatos ó sustancias con que se haya cometido ó se intente cometer un delito ó una falta contra la salud pública.

Art. 301. Las autoridades sanitarias, en los casos de su competencia, quedan facultadas para clausurar las fábricas ó establecimientos ó para suspender sus trabajos, si no se han llenado por aquellas ó éstos los requisitos que en este Código se exigen como indispensables, por sólo el tiempo necesario para que esos requisitos se llenen.

LIBRO CUARTO.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 302. Los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos cometidos con ocasión de los hechos indicados en el Libro primero de este Código.

Art. 303. Las faltas á que den lugar los mismos hechos serán castigadas por los funcionarios y agentes mencionados en los arts. 3º, 5º y 6º, pero cuando haya de imponerse alguna corrección á un cónsul mexicano en el extranjero, hará efectiva la pena el Ministerio de Relaciones á instancia del de Gobernación.

Art. 304. Para la persecución y castigo de las faltas se observará lo prevenido en el art. 341 del Código de Procedimientos Penales; en el concepto de que el Consejo Superior de Salubridad, en acuerdo pleno, queda equiparado á la autoridad política local para los efectos de la fracción 1ª de dicho art. 341; y de que el mismo acuerdo pleno del Consejo es el único superior gerárquico para los efectos del final de la fracción 3ª del repetido art. 341 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Art. 305. Los reglamentos precisarán con toda claridad las atribuciones penales que, en materia de fal-

tas, se concedan á los funcionarios y agentes sanitarios.

Art. 306. Cuando uno de los funcionarios ó agentes de que trata el artículo anterior, incluyendo en ellos á las comisiones del Consejo, impusiere una pena y el penado hiciere uso del recurso de revisión, concedido en la fracción 3ª del art. 341 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se elevará el acta respectiva al Consejo, y éste en acuerdo pleno, para el que se necesita de la asistencia de la mitad y uno más de sus vocales, confirmará, modificará ó revocará la resolución del inferior gerárquico, oyendo en audiencia verbal al penado ó su representante si concurren á la cita que se les haga, y al abogado del Consejo. Si la resolución que éste pronuncie fuere de toda conformidad con la del inferior gerárquico, no procede recurso ulterior. En caso contrario, puede el penado ocurrir al Ministerio de Gobernación, dentro de tres días, para que revoque ó modifique la pena, en uso de la amplia facultad que tiene para enmendar toda determinación de cualquiera autoridad sanitaria que le esté subalternada.

Art. 307. En el caso de revisión de que trata el artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la pena hasta que recaiga la resolución del Consejo, ó en su caso, del Ministerio de Gobernación, si aquella fuere corporal, ó si, siendo pecuniaria, el recurrente deja en depósito el importe de la multa. Si no verifica ese depósito se ejecutará la pena, á reserva de hacer la de-

volución correspondiente si el castigo fuere modificado ó revocado por el Consejo ó el Ministerio de Gobernación.

Art. 308. Los funcionarios de sanidad pueden penetrar á los establecimientos mercantiles, fabriles ó industriales y á las habitaciones para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, á cuyo efecto estarán todos provistos de una autorización del Gobierno del Distrito.

Art. 309. Para los mismos fines pueden proceder á la detención preventiva de cualquier individuo conforme al artículo 246 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Art. 310. Los agentes sanitarios, para practicar las visitas ó aprehensiones de que trata el artículo anterior, necesitan orden escrita de la autoridad política local, de un vocal del Consejo ó del Ministerio de Gobernación. En dicha orden se cuidará de citar el artículo del Reglamento, de este Código ó de la ley respectiva que motiven la visita ó la aprehensión.

Artículos transitorios.

1º Este Código comenzará á regir el día 15 de Octubre del corriente año.

2º Las casas existentes quedan exceptuadas de acatar las prevenciones de los arts. 54, 55, 56 y 57, hasta que por cualquiera causa se reconstruyan las mismas casas.

3º Dentro de cinco años contados desde esta fecha se observarán en todas las habitaciones los preceptos del capítulo I, título I, libro II no comprendidos en el artículo anterior.

4º Todo establecimiento que necesite, antes de instalarse, visita de inspección, causará por ella un derecho de \$0.50 á \$3.00, que recaudará la Tesorería del Consejo Superior de Salubridad.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 10 de 1894.—*Romero Rubio.*—Al.....

TABLA DE REFERENCIAS

ENTRE EL CÓDIGO SANITARIO DE 1894 Y EL DE 1891.

Esta señal \oplus en la primera columna indica modificación respecto al Código anterior. Como es natural, no hay referencia en los preceptos totalmente nuevos.

Código de 1894.	Código de 1891.
\oplus 1º.....	2º
\oplus 2º.....	1º y 5º
\oplus 3º.....	3º
\oplus 4º.....	4º
\oplus 5º.....	4º
\oplus 6º.....	4º
7º.....	7º
\oplus 8º.....	8º
\oplus 9º.....	9º
\oplus 10.....	10
\oplus 11.....	11
\oplus 12.....	13
\oplus 13.....	14
\oplus 14.....	14

Código de 1894.	Código de 1891.
\oplus 15.....	18
16.....	
\oplus 17.....	15
\oplus 18.....	16
19.....	17
\oplus 20.....	30
\oplus 21.....	18
22.....	
23.....	
\oplus 24.....	19
\oplus 25.....	20 á 27, 29 y 30
\oplus 26.....	28
27.....	
28.....	
29.....	31
\oplus 30.....	32 á 35
\oplus 31.....	36
\oplus 32.....	37
\oplus 33.....	38
\oplus 34.....	39
35.....	40
36.....	42
37.....	43
\oplus 38.....	44
39.....	45
\oplus 40.....	46
41.....	47

Código de 1894

Código de 1891.

42.....	48
⊕ 43.....	49
44.....	50
⊕ 45.....	51
46.....	52
47.....	53
⊕ 48.....	54
49.....	55
50.....	56
51.....	57
⊕ 52.....	58
⊕ 53.....	58
54.....	59
55.....	60
56.....	61
57.....	62
⊕ 58.....	63
59.....	64
60.....	65
61.....	66
⊕ 62.....	67
63.....	68
64.....	69
⊕ 65.....	70
⊕ 66.....	71
67.....	72
68.....	73

Código de 1894.

Código de 1891.

69.....	74
70.....	75
⊕ 71.....	76
72.....	77
⊕ 73.....	78
⊕ 74.....	79
75.....	80
76.....	81
77.....	82
⊕ 78.....	83
79.....	84
⊕ 80.....	85
81.....	86
82.....	87
⊕ 83.....	88
84.....	89
85.....	90
86.....	91
87.....	92
⊕ 88.....	93
89.....	94
90.....	95
⊕ 91.....	96
92.....	97
93.....	98
⊕ 94.....	99
95.....	100

Código de 1894.

Código de 1891.

—	—
⊕ 96.....	101
97.....	102
⊕ 98.....	103
⊕ 99.....	106
100.....	107
101.....	108
102.....	109
⊕ 103.....	110
⊕ 104.....	111
105.....	114
106.....	115
107.....	116
108.....	117
109.....	119
⊕ 110.....	118
111.....	120
⊕ 112.....	121
113.....	122
114.....	123
115.....	124
116.....	125
117.....	126
118.....	127
119.....	128
120.....	129
121.....	130
122.....	131

Código de 1894.

Código de 1891.

—	—
123.....	132
124.....	133
125.....	134
126.....	135
127.....	136
128.....	137
129.....	141
130.....	142
131.....	143
132.....	144
133.....	145
134.....	146
135.....	147
136.....	148
⊕ 137.....	149
138.....	150
139.....	151
140.....	152
141.....	153
142.....	154
143.....	155
144.....	156
145.....	157
146.....	159
147.....	160
148.....	161
149.....	162

Código de 1894.

Código de 1891.

150.....	163
151.....	164
⊕ 152.....	165
153.....	182
154.....	183
155.....	186
156.....	187
157.....	188
158.....	196
159.....	197
160.....	198
161.....	199
162.....	201
⊕ 163.....	205
⊕ 164.....	202
165.....	206
166.....	204
167.....	207
⊕ 168.....	208
169.....	
170.....	209
171.....	216
172.....	
173.....	
⊕ 174.....	212
175.....	213
176.....	

Código de 1894.

Código de 1891.

⊕ 177.....	214
178.....	215
179.....	210
⊕ 180.....	211
181.....	217
182.....	219
183.....	218
184.....	203
⊕ 185.....	220
186.....	231
187.....	222
188.....	223
189.....	224
⊕ 190.....	225
191.....	226
⊕ 192.....	227
193.....	228
194.....	229
195.....	221
196.....	232
197.....	233
⊕ 198.....	234
⊕ 199.....	235
200.....	237
⊕ 201.....	236
202.....	238
⊕ 203.....	239

Código de 1894.

Código de 1891.

204.....	240
⊕ 205.....	241
⊕ 206.....	242
⊕ 207.....	243
208.....	244
209.....	245
210.....	246
⊕ 211.....	247
212.....	248
213.....	249
214.....	250
215.....	251
⊕ 216.....	252
217.....	253
⊕ 218.....	254
219.....	255
220.....	256
221.....	257
⊕ 222.....	258
223.....	259
⊕ 224.....	261
225.....	262
226.....	263
227.....	264
⊕ 228.....	265
229.....	267
230.....	268

Código de 1894.

Código de 1891.

231.....	270
⊕ 232.....	271
⊕ 233.....	272
234.....	275
⊕ 235.....	276
⊕ 236.....	278
⊕ 237.....	278
238.....	
⊕ 239.....	279
240.....	280
241.....	281
242.....	282
⊕ 243.....	283
244.....	
245.....	
⊕ 246.....	285
247.....	287
248.....	288
249.....	289
250.....	290
251.....	291
252.....	292
253.....	293
254.....	294
255.....	295
256.....	298
257.....	299

Código de 1894.

Código de 1891.

⊕ 258.....	300
259.....	301
260.....	302
261.....	303
262.....	304
263.....	305
⊕ 264.....	306
⊕ 265.....	308
266.....	309
⊕ 267.....	310
268.....	311
⊕ 269.....	312
270.....	313
271.....	314
272.....	315
273.....	316
274.....	317
275.....	318
276.....	319
⊕ 277.....	320
278.....	321
279.....	322
280.....	323
281.....	324
282.....	325
283.....	
284.....	326

Código de 1894.

Código de 1891.

285.....	327
286.....	328
287.....	329
288.....	330
⊕ 289.....	331
290.....	332
291.....	333
292.....	334
293.....	336
294.....	337
295.....	338
296.....	339
297.....	340
298.....	341
299.....	342
300.....	343
301.....	344
302.....	345
303.....	346
304.....	347
305.....	348
⊕ 306.....	349
307.....	350
308.....	351
309.....	352
310.....	353